

ESTADO LIBRE ASOCIADO DE PUERTO RICO
TRIBUNAL DE APELACIONES
PANEL VII

FERNANDO LUIS
RODRÍGUEZ FLORES

Apelado

v.

MARIO DÍAZ MORALES,
SUCN MARÍA TERESA DÍAZ
MORALES, JOSÉ MANUEL
DÍAZ MORALES, AIDA I.
DÍAZ RIVERA, HERMINIO
DÍAZ RIVERA, RAUL
VILLALOBOS DIAS, ROSA
ANGÉLICA VALLEJOS,
SUCN DÍAZ MORALES,
NAYLIE SALDAÑA
FIGUEROA, LUIS SALDAÑA
FIGUEROA PAOLA
SANTIAGO FIGUEROA

Apelantes

KLAN202200170

Apelación
procedente del
Tribunal de
Primera
Instancia, Sala
Superior de
Carolina

Civil Número:
CA2018CV01955

Sobre: Embargo
Ilegal,
Interferencia
Torticera con
obligación
contractual,
sentencia
declaratoria

Panel integrado por su presidenta, la Jueza Ortiz Flores, la Jueza Romero García y el Juez Rivera Torres

Ortiz Flores, Jueza Ponente

SENTENCIA

En San Juan, Puerto Rico, a 16 de mayo de 2022.

Comparecen los apelantes, integrantes de la Sucesión Díaz Morales del título (Sucesión), y solicitan la revocación de la *Sentencia Parcial*, emitida y notificada el 11 de febrero de 2022, por el Tribunal de Primera Instancia, Sala Superior de Carolina (TPI). El tribunal apelado declaró con lugar la *Demanda* del apelado, Fernando Rodríguez Flores (Sr. Rodríguez), y desestimó con perjuicio la *Reconvención* instada por los comparecientes. Atinente a las cuestiones planteadas por estos, el foro sentenciador se amparó en la Regla 42.2 de Procedimiento Civil, 32 LPRA Ap. V R. 42.2, y no consignó determinaciones de hechos ni conclusiones de derecho. Asimismo, el foro *a quo* determinó que solo restaban por dirimir los daños y perjuicios causados por las actuaciones de los apelantes en un embargo ilegal y su correspondiente valoración. Para ello, celebraría una vista.

Adelantamos que, por los fundamentos expuestos a continuación, confirmamos el dictamen parcial apelado.

I

La presente causa se inició el 14 de agosto de 2018, ocasión en que el Sr. Rodríguez presentó una *Demanda*,¹ en la que expresó que, en otro pleito sobre Desahucio, *Sucn. Díaz Morales v. Diamond Eagle, Inc.* (Diamond Eagle), caso civil número F PE2017-0048, el tribunal dictó *Sentencia* el 19 de diciembre de 2017 en contra de Diamond Eagle, entidad jurídica en la que fungió como presidente e incorporador.² Surge del dictamen que Diamond Eagle incumplió los cánones de arrendamiento pactados y ocupó la propiedad³ en carácter precarista, lo que activó el derecho de la Sucesión a recuperar el pleno dominio del predio arrendado y a requerir los cánones adeudados, desde al menos 2016. En consecuencia, condenó al ente corporativo a pagar \$13,700 y cualquier partida acumulada hasta que no hiciera entrega de la propiedad.

Cabe señalar que el Sr. Rodríguez incorporó a Diamond Eagle Auto Management, Inc. (104405) el 13 de octubre de 1998, y fungió como accionista y director, hasta su disolución el 7 de febrero de 2002. No obstante, el certificado del ente jurídico fue cancelado por el Departamento de Estado el 16 de abril de 2014.⁴

El Sr. Rodríguez alegó en la reclamación del presente caso que, como resultado de una solicitud de ejecución de sentencia, el 7 y 27 de junio de 2018, respectivamente, el foro *a quo* dictó *Orden y Mandamiento*⁵

¹ Véase, *Demanda Enmendada*, presentada el 29 de enero de 2020. Apéndice de la parte apelante, págs. 104-106.

² Apéndice de la parte apelante, págs. 5-9. Notificada el 17 de enero de 2018. El foro primario impuso honorarios por temeridad contra Diamond Eagle ascendentes a \$2,500; y desestimó con perjuicio la *Reconvención* del Sr. Rodríguez sobre interferencia torticera; véase, Apéndice de la parte apelante, págs. 76-80.

³ En el Apéndice de la parte apelante, a las págs. 10-16, se unieron folios registrales de la finca 31915, tomo 794, folio 197; mientras que el predio en cuestión recae en la finca 31914, tomo 1398, folio 207 (*Demanda* F PE2017-0048, Apéndice de la parte apelante, págs. 74-75). Véase, la nota marginal de 15 de noviembre de 2007, Apéndice de la parte apelante, pág. 10.

⁴ Apéndice de la parte apelante, pág. 73; refiérase, además, a los registros de la página web del Departamento de Estado de los que tomamos conocimiento judicial.

⁵ La *Orden* y el *Mandamiento* mencionados no fueron incluidos en el Apéndice; sin embargo, del Sistema Unificado de Manejo y Administración de Casos (SUMAC) surge que el Sr. Rodríguez anejó a su *Demanda*, entre otros, los pronunciamientos judiciales aludidos.

con el fin de embargar los bienes pertenecientes a la parte demandada en el referido litigio. En específico, se ordenó **“al embargo de los cánones de arrendamiento mensuales que a la demandante adeudan sus inquilinos y sean depositados por dichos inquilinos en la Secretaría del Tribunal.”**⁶ (Énfasis nuestro.) El Sr. Rodríguez resaltó que el *Mandamiento* no mencionaba su nombre en ninguna parte. El apelado sostuvo que “en o alrededor del 7 de agosto de 2018, la [Sucesión] **se propuso a ejecutar la Sentencia del caso F PE2017-0048, contra los bienes del demandante en este caso, [Sr. Rodríguez].**” Alegó que “[l]a [Sucesión] le hizo creer a Cashmax, LLC,⁷ que la *Sentencia* del caso F PE2017-0048 se podía ejecutar en contra de las rentas que le pertenecen a [Sr. Rodríguez] en su carácter personal.”⁸ (Énfasis nuestro.) A tales efectos, solicitó una indemnización de \$150,000.

Los apelantes incoaron su alegación responsiva,⁹ mediante la cual negaron haber incurrido en la conducta culposa de un embargo ilegal, por lo que no existían daños que resarcir. Adujeron que las expresiones del foro judicial al aludir a la *parte demandada* también incluían al Sr. Rodríguez, quien afirmaron que compareció al pleito y alegó que él arrendaba y ocupaba como inquilino el predio de terreno en disputa.¹⁰ Aseguraron, por igual, que ellos no se comunicaron con Cashmax y que al apelado se le devolvieron los cánones depositados en el tribunal.

El 10 de diciembre de 2018, a solicitud del Sr. Rodríguez, el foro judicial en el caso F EP2017-0048 anuló el embargo y ordenó la devolución de los fondos. Consignó que “el embargo autorizado por esta sala solo p[odía] ser dirigido contra fondos pertenecientes a la antes indicada entidad

⁶ Refiérase al *Mandamiento* de 27 de junio de 2018, expediente electrónico en el caso CA2018CV01955, Entrada 1 SUMAC.

⁷ El Sr. Rodríguez arrienda a Cashmax, LLC un predio de su propiedad que colinda con el inmueble de la Sucesión; véase, Apéndice de la parte apelante, págs. 88-95.

⁸ Apéndice de la parte apelante, pág. 105, acápite 6.

⁹ Véase, *Contestación a Demanda Enmendada*, presentada el 30 de abril de 2020. Apéndice de la parte apelante, págs. 107-108.

¹⁰ En el caso F PE2017-0048, el Sr. Rodríguez compareció en representación de Diamond Eagle, al reconvenir por interferencia torticera, donde admitió haber celebrado contratos verbales durante quince (15) años con la Sucesión y al consignar \$500 a favor de los apelantes. Incoó también una demanda contra tercero, pero el tribunal no la autorizó. Apéndice de la parte apelante, págs. 22-23, Estipulaciones 8 y 10; 76-78; 81-83.

[Diamond Eagle, Inc.] y no contra los pertenecientes en su carácter personal al Sr. Rodríguez Flores.”¹¹ El dictamen es final y firme.

Por otro lado, en el pleito de autos, la Sucesión reconvino contra el Sr. Rodríguez por los cánones de arrendamiento que se dejaron de satisfacer desde 2016 y demandó el pago de \$13,700 al apelado.¹² El Sr. Rodríguez contestó la *Reconvención* y negó adeudar suma alguna.¹³

Así las cosas,¹⁴ el 28 de enero de 2021, el Sr. Rodríguez presentó una *Moción de Sentencia Sumaria*.¹⁵ Luego de exponer las posturas de las partes, estableció como controversia “[s]i la Sentencia de Desahucio y Cobro fue contra **Diamond Eagle, Inc.** y si el embargo fue ilegal por embargarse bienes del demandante **Fernando Rodríguez Flores** quien no era demandado.” (Énfasis en el original.) Por igual, planteó los siguientes hechos como incontrovertidos:

UNO: Diamond Eagle, Inc. es una corporación que estuvo organizada al amparo de las leyes del Estado Libre Asociado de Puerto Rico. El demandante en el caso de epígrafe, Fernando Rodríguez Flores, fue accionista y director de Diamond Eagle, Inc.

DOS: La parte aquí demandada radic[ó] Demanda de Desahucio y Cobro de Dinero **contra Diamond Eagle, Inc.** y el 19 de diciembre de 2017 el Tribunal de Primera Instancia de Carolina, (en adelante el TPI), en el caso **Civil Núm. FPE2017-0048 (Exhibit I** parte demandante).

TRES: El TPI emitió una **sentencia (Exhibit II** de la parte demandante), notificada y archivada en autos el **17 de enero de 2018** (sentencia final y firme), mediante la cual declaró “**ha lugar**” una demanda de **desahucio y cobro de dinero**. En dicha **sentencia** se **condenó** a la corporación **Diamond Eagle, Inc.** (inciso 2 Determinaciones de Hechos de la Sentencia) a desalojar una propiedad inmueble que esta había rentado, y a pagar a los miembros de la Sucesión Díaz Morales, propietarios del inmueble, varios cánones de arrendamiento adeudados.

CUATRO: Luego de que la sentencia fuera final y firme, los miembros de la Sucesión Díaz Morales iniciaron el **proceso** para **ejecutar la sentencia** antes mencionada. Radic[ó] una

¹¹ Véase, Apéndice de la parte apelante, págs. 24, Estipulaciones 18-19; 86-87 (*Orden* de 14 de diciembre de 2018). Refiérase, además, al Apéndice de la parte apelada, págs. 1-2; 3-6; 7-8.

¹² Apéndice de la parte apelante, págs. 145-146; 147.

¹³ Apéndice de la parte apelante, pág. 148 (anverso y reverso).

¹⁴ Las partes presentaron el *Informe sobre Conferencia con Antelación al Juicio* y el foro *a quo* celebró una audiencia. Apéndice de la parte apelante, págs. 17-35; 130-135.

¹⁵ Apéndice de la parte apelante, págs. 109-118. En el expediente ante nuestra consideración, no se incluyeron los doce (12) documentos que el Sr. Rodríguez unió a su petición sumaria, todos vinculados al caso F PE2017-0048. Refiérase al expediente electrónico en el caso CA2018CV01955, Entrada 95 SUMAC.

Moción de Ejecución de Sentencia el 17 de abril de 2018 y en su **inciso dos** manifestando tener conocimiento de dos contratos de arrendamiento que tiene el **demandado** con Ignacio de Varona y con **Car Max, LLC**, anejando(*sic*) copia de dichos contratos (**Exhibit III** de la parte demandante).

CINCO: El 7 de junio de 2018, el TPI emitió una **orden** mediante la cual autorizó al Alguacil del Tribunal a **embargar** los **bienes** pertenecientes a **Diamond Eagle, Inc.**, hasta el pago completo de la sentencia (**Exhibit IV** de la parte demandante). El **27 de junio de 2018** la Secretaría del TPI expidió el correspondiente **Mandamiento de Ejecución** contra la corporación **Diamond Eagle, Inc.** (**Exhibit V** de la parte demandante).

SEIS: Los miembros de la **Sucesión Díaz Morales**, con pleno conocimiento de que este contrato de arrendamiento de **Car Max, LLC** fue otorgado(*sic*) por el demandante Fernando Rodríguez Flores, **embargaron dichos cánones** de arrendamiento desde el 21 de septiembre del 2018 al 28 de noviembre del 2018 tomando la cantidad de \$10,400.00 que la **empresa Cashmax, LLC** adeudaba a este, privándolo del uso y disfrute de dinero que le pertenecía (**Exhibit VI** de la parte demandante).

SIETE: La **empresa Cashmax, LLC** radic[ó] una Moción de Comparecencia Especial Solicitando Aclaración de Orden, Mandamiento, y Consignando Fondos fechado el 6 de septiembre del 2018, y en el inciso tres pide que se aclare la consignación ya que en la Orden y Mandamiento era contra ella no siendo parte y tampoco es parte el demandante, FERNANDO RODRIGUEZ FLORES (**Exhibit VII** de la parte demandante).

OCHO: El Honorable Tribunal dictó **Orden** indicando que solo se pueden embargar bienes de la parte demandada **Diamond Eagle, Inc.** y no contra bienes personales del demandante **Fernando Rodríguez Flores**, ordenando la devolución de lo embargado (**Exhibit VIII** de la parte demandante).

NUEVE: Que la parte demandada radic[ó] una moción de Reconsideración a la Orden del Tribunal que dejó sin efecto el embargo, alegando en síntesis que Fernando Rodríguez Flores también era demandado por supuestas alegaciones de hechos (que no fueron adjudicados ni forman parte de la sentencia) (**Exhibit IX** de la parte demandante).

DIEZ: La parte demandante radic[ó] un[a] Moción en Oposición a la Solicitud de Reconsideración, en síntesis, alegando que el demandante, Fernando Rodríguez Flores no era demandado (**Exhibit X** de la parte demandante).

ONCE: El Honorable Tribunal declar[ó] **con Lugar** la Moción en Oposición a la Moción de Reconsideración y **No Ha Lugar** la Moción de Reconsideración de la parte aquí demandada (**Exhibit XI** de la parte demandante).

DOCE: La parte aquí **demandada no radic[ó] apelación** a dicha **determinación dejando sin efecto el embargo** por lo que **advino final y firme**, y pretende con sus alegaciones enmendar la Sentencia que es final y firme para incluir como

demandado el aquí demandante, Fernando Rodríguez Flores, para justificar el embargo, alegando en forma contumaz y frívola alegaciones que present[ó] ante el TPI y en el caso de autos, alegaciones de hechos que fueron declarados **no ha lugar** y no forman parte de la Sentencia y **hace admisión** que la Sentencia fue contra el demandado **Diamond Eagle, Inc.** (admisión de parte relevo de prueba).

TRECE: La parte demandada embarg[ó] ilegalmente al demandante la cantidad de \$10,400.00, privándolo de la utilidad de ese ingreso y tuvo por Orden del Tribunal que devolver la totalidad de lo embargado ilegalmente a la empresa **Cashmax, LLC** inquilino de la parte demandante (**Exhibit VI** de la parte demandante).

La privación del uso y disfrute de dicho dinero, producto del embargo ilegal, le causó al demandante daños y perjuicios. A causa de esto el Sr. Fernando Rodríguez Flores presentó la demanda de epígrafe. (Énfasis en el original.)

Conforme a las aseveraciones anteriores, el Sr. Rodríguez esgrimió que procedía un dictamen sumario a su favor en cuanto al embargo ilegal; y solicitó al foro de primera instancia que impusiera honorarios por temeridad.

El 9 de febrero de 2021, la Sucesión presentó *Oposición a Moción de Sentencia Sumaria y Solicitud de Sentencia Sumaria*.¹⁶ Los apelantes no contrvirtieron los hechos del apelado según las normas procesales, sino que meramente se limitaron a exponer un resumen de las alegaciones de los litigantes, a negar la existencia de daños y objetar los hechos y documentos planteados por el apelado, sin ninguna especificidad.

Consignaron los siguientes enunciados fácticos:

1. La parte demandada (los miembros de la Sucesión Díaz Morales compuesta por María Teresa¹, Dora María² y José Manuel Díaz Morales, Aida Ivelisse Díaz Rivera, Raúl Villalobos Díaz y Rosa Angélica Vallejo Pérez), son dueños de un predio de terreno con la siguiente descripción:

“URBANA: Parcela de terreno radicada en el Barrio Hoyo Mulas de Carolina, Puerto Rico, con una cabida de 6,276.26 Metros Cuadrados. En lindes por el Norte, en 132.00 metros con terrenos de Eladio Rodríguez Otero y Velco Rental Car; por el Sur, en 117.64 metros con la Sucesión de María Díaz Morales; por el Este, en 75.95 metros con varios solares de la Urbanización Villa Carolina; por el Oeste, en 18.00 metros con la calle marginal y en 35.00

¹⁶ Apéndice de la parte apelante, págs. 119-129. Los doce (12) anejos que acompañaron el petitorio, excluyendo el índice, relacionados con los casos F PE2017-0048 y CA2018CV00118, están dispersos en el expediente que examinamos. Refiérase al expediente electrónico en el caso CA2018CV01955, Entrada 101 SUMAC.

metros con el solar segregado a Escolástico Díaz Morales.”

---Consta inscrita al folio 207 del tomo 1398 de Carolina Sur, finca número 31,914, inscripción 6ta. y última.

Véase sentencia caso FPE2017-0048, Exh. 1 pp. 2 y 3 y Certificación Registral, Exh. 2.

Este hecho fue además aceptado por el demandante en el Informe de Conferencia Preliminar, Apartado C, página 5.

2. El predio de terreno antes descrito colinda por el Norte con una parcela con cabida de 1,400.00 metros cuadrados propiedad de Olympic Holdings Corp., cuyo único accionista o dueño es el demandante Fernando Rodríguez Flores, dedicado este predio a la venta de automóviles. Véase deposición pp. 42 y 43, Exhibit 3.

3. Allá para el 17 de febrero de 1999 la Sucesión Díaz Morales, representada por Herminio Díaz Morales, alquiló a la Corporación Diamond Eagle, Inc., un predio de 753.00 metros cuadrados dentro de la finca de la Sucesión aquí antes descrita. Ese predio de 753.00 metros cuadrados colinda por su parte Norte con el predio de 1,400.00 metros cuadrados perteneciente a Olympic Holdings Corp. El alquiler fue con el propósito de usar Diamond Eagle, Inc. esos 753.00 metros cuadrados como extensión del negocio de venta de automóviles. El término de alquiler original fue de dos años y el canon acordado de \$600.00 mensuales. Véase Sentencia FPE2017-0048, pp. 2 y 3, Exhibit 1. La corporación Diamond Eagle, Inc. cesó como tal en el año 2002 y fue cancelada en el 2014, Exhibit 4, pp. 1 y 2. No obstante, el señor Fernando Rodríguez Flores continuó ocupando el solar de 753.00 m/c en su calidad personal como inquilino, Contestación a Demanda, Caso FPE2017-0048 y Exhibit 5, pp. 1 y 2. Sin embargo, desde el año 2016 el aquí demandante, Fernando Rodríguez Flores dejó de pagar los cánones de arrendamiento, Exhibit 1, pp. 3.

4. Por causa de ese incumplimiento la Sucesión Díaz Morales radicó demanda de desahucio y cobro de dinero contra Diamond Eagle, Inc. que es el caso civil FPE2017-0048, Exhibit 1, pp. 1. En ese pleito Fernando Rodríguez Flores compareció e hizo alegación de que el verdadero inquilino era él y no Diamond Eagle, Inc., por cuanto luego de expirado el contrato escrito entre la Sucesión y esa corporación la relación continuó mediante contratos verbales entre él (Fernando Rodríguez Flores) como inquilino y la Sucesión como Arrendador. Así surge de la contestación a la demanda en el caso FPE2017-0048 (Exhibit 5, pp. 2) y del testimonio de Fernando Rodríguez Flores en la deposición que se le tomara el 21 de noviembre de 2019. Véase pp. 39 y 41 de la deposición, Exhibit 3.

5. Durante el trámite del caso de desahucio (FPE2017-0048) el demandante Fernando Rodríguez Flores depositó varios cheques en pago de parte de los cánones adeudados. Véase Moción de Consignación y Copia de Cheque, Exhibit 6 pp. 1 y 2. Durante la deposición que se le tomó el 21 de noviembre

de 2019, Fernando Rodríguez Flores aceptó que esos dineros así depositados eran suyos y no de Diamond Eagle, Inc. Exhibit 3, pp. 39 y 40.

6. En el caso FPE2017-0048 recayó sentencia por la cual el Tribunal decretó el desahucio del “demandado” (así denominado) y le ordenó pagar \$13,700.00 por concepto de cánones de arrendamiento, más \$2,500.00 de Honorarios de abogado, Exhibit 1 pp. 4 y 5

7. Una vez la sentencia (civil FPE2017-0048) advino final y firme, la Sucesión demandante obtuvo orden y mandamiento de embargo para el cobro de los cánones adeudados y en su virtud se embargaron cánones pagaderos a Fernando Rodríguez Flores por Cash Max, LLC, Exhibit 7 pp. 1 y 2, Orden y Mandamiento de Embargo. Este embargo fue impugnado por Fernando Rodríguez Flores en el caso FPE2017-0048, y el Tribunal anuló el embargo y los dineros consignados en virtud del embargo le fueron restituidos a Fernando Rodríguez Flores, véase Orden Exhibit 8 pp. 1. Así este lo acepta en la deposición que se le tomara el 21 de noviembre de 2019, Exhibit 3, pp. 45. Esos dineros que paga Cash Max, LLC, son por el arrendamiento del solar que en el contrato de arrendamiento el arrendador es Fernando Rodríguez Flores, Exhibit 9, pp. 1.

8. Posterior a la sentencia de desahucio y antes de realizado el embargo, Fernando Rodríguez Flores radicó acción de *injunction* contra la Sucesión Díaz Morales (caso civil CA2018CV00118) para que se detuviera el embargo y que no se hiciera válida la sentencia del caso FPE2017-0048 en su contra, Exhibit 10 (Demanda CA2018CV0018, pp. 1 a 4). Ese pleito terminó con sentencia por la cual el Tribunal determinó que la sentencia del caso de desahucio sí le era oponible y que aplicaba la presunción de cosa juzgada, Exhibit 11, Sentencia pp. 1 a 4.¹⁷

9. En la deposición que se le tomara a Fernando Rodríguez Flores el 21 de noviembre de 2019, este acepta que el inquilino del solar arrendado a la Sucesión Díaz Morales lo era él personalmente y no Diamond Eagle, Inc., Exhibit 3, pp. 40, 41 y 42.

¹⁷ En atención al caso CA2018CV00118 aludido, surge del expediente que previo al caso del título, el 21 de febrero de 2018, el Sr. Rodríguez había demandado a la Sucesión en un pleito sobre *injunction* preliminar, permanente y sentencia declaratoria. Apéndice de la parte apelante, págs. 96-99. En su reclamación, el apelado admitió que continuó ocupando la propiedad en disputa, luego que Diamond Eagle Auto Management, Inc. fue disuelta en 2002. Durante ese tiempo, suscribió varios contratos de subarrendamiento en los que compareció en su carácter personal. Denunció que la Sucesión intentó ejecutar la *Sentencia* a favor de esta en el caso F PE2017-0048 contra él, aun cuando afirmó que el tribunal no tenía jurisdicción sobre su persona, porque no figuró como demandado ni fue emplazado. Véase, Apéndice de la parte apelante, a las págs. 84-85, donde se unieron una *Orden* y un *Mandamiento* fechados el 14 de febrero de 2018. Del dictamen se desprende que la Sucesión alegó la doctrina de cosa juzgada y afirmó que el Sr. Rodríguez se sometió voluntariamente a la jurisdicción del tribunal al contestar la *Demanda* contra Diamond Eagle y al reconvenir. Así, pues, el foro compelido desestimó la *Demanda* al justipreciar la existencia de cosa juzgada entre ambos pleitos. Apéndice de la parte apelante, págs. 100-103. Expresó: “También tenemos que concluir que existe identidad de litigantes entre el primer y el segundo pleito, o sea la Sucesión Díaz Morales en contra de Diamond Eagle, Inc. y la reconvencción presentada por el Sr. Fernando Rodríguez Flores, el aquí demandante.” Apéndice de la parte apelante, pág. 102.

Los apelantes solicitaron que se desestimara la *Demanda* y se concediera la *Reconvención* de cobro de dinero y honorarios por temeridad.

El Sr. Rodríguez se opuso al pedimento sumario de la Sucesión, mediante el escrito intitulado *Oposición Moción de Sentencia Sumaria y Reconvención de la Parte Demandada*.¹⁸

Evaluadas las posturas, el 11 de febrero de 2022, el foro de primera instancia dictó el siguiente pronunciamiento parcial:¹⁹

Conforme con lo anterior, concluyendo expresamente que no existen razones para posponer que se dicte sentencia hasta la resolución total del pleito y ordenando expresamente que se registre la presente sentencia parcial, este Tribunal declara ha lugar la solicitud de sentencia sumaria que la parte demandante presentó el 28 de enero de 2021 y declara no ha lugar la solicitud de sentencia sumaria que los demandados presentaron el 9 de febrero del mismo año, en consecuencia, **se declara ha lugar la demanda de autos y se desestima con perjuicio la reconvención que los demandados instaron contra el demandante en este pleito.** Solo quedan por **determinar los daños que sufrió la parte demandante como consecuencia de las actuaciones de los demandados y su valoración lo cual se adjudicará en una vista sobre daños** que el tribunal convocará una vez transcurra el término reglamentario para que la parte demandada decida si apelará esta sentencia ante el Tribunal de Apelaciones. (Énfasis nuestro.)

Inconforme, el 11 de marzo de 2022, la Sucesión acudió ante este tribunal revisor y esbozó cuatro señalamientos de error:

PRIMER ERROR:

ERR[Ó] EL TPI AL NO INCLUIR EN SU SENTENCIA, DETERMINACIONES DE HECHOS Y CONCLUSIONES DE DERECHO COMO ASI LO ORDENA LA REGLA 36.4 DE LAS DE PROCEDIMIENTO CIVIL EN AQUELLOS CASOS EN QUE NO SE DECIDEN TODAS LAS CONTROVERSIAS O NO SE CONCEDE TODO EL REMEDIO SOLICITADO, POR CUANTO LA SENTENCIA SUMARIA APELADA NO DISPONE DEL CASO EN SU TOTALIDAD.

SEGUNDO ERROR:

ERR[Ó] EL TPI AL DICTAR SENTENCIA DECLARANDO CON LUGAR LA DEMANDADA Y DESESTIMANDO LA RECONVENCION NO TOMANDO EN CUENTA LA ADMISION DEL DEMANDANTE-APELADO EN LA DEPOSICION QUE SE LE TOMARA A LOS EFECTOS DE QUE [É]L ERA EL INQUILINO Y QUE ADEUDABA LOS C[Á]NONES RECLAMADOS, POR LO CUAL NO ERA POSIBLE QUE EL EMBARGO LE CAUSARA DAÑOS.

¹⁸ El expediente no incluyó el documento aludido ni los nueve (9) anejos unidos. Refiérase al expediente electrónico en el caso CA2018CV01955, Entrada 104 SUMAC.

¹⁹ Apéndice de la parte apelante, págs. 1-2.

TERCER ERROR:
ERR[Ó] EL [TRIBUNAL DE PRIMERA INSTANCIA] AL NO TOMAR EN CUENTA NI RESOLVER LA APARENTE CONTRADICCI[Ó]N ENTRE LAS SENTENCIAS EN LOS CASOS DE DESAHUCIO (FPE2017-0048) Y DE INJUCTION (CA2018CV00118).

CUARTO ERROR:
ERR[Ó] EL [TRIBUNAL DE PRIMERA INSTANCIA] AL NO ATENDER EN SU SENTENCIA LAS ALEGACIONES DE LA RECONVENC[IÓ]N Y DESESTIMARLA.

El Sr. Rodríguez compareció el 11 de abril de 2022, mediante *Oposición a Apelación*. Con el beneficio de ambas posturas, podemos resolver.

II

A

En nuestro ordenamiento jurídico el mecanismo de sentencia sumaria se rige por la Regla 36 de Procedimiento Civil de 2009, 32 LPRA Ap. V. R. 36. Este mecanismo “responde al propósito de aligerar la conclusión de los pleitos eliminando el juicio en su fondo, pero siempre y cuando no exista una legítima disputa de hecho a ser dirimida, de modo que lo restante sea aplicar el derecho solamente”. *Jusino et als. v. Walgreens*, 155 DPR 560, 576 (2001); *Roldán Flores v. M. Cuebas et al.*, 199 DPR 664, 676 (2018); *Meléndez González et al. v. M. Cuebas*, 193 DPR 100, 109 (2015). Conforme la letra de la Regla 36. 1 de Procedimiento Civil, 32 LPRA Ap. V R. 36.1, para poder adjudicar en los méritos una moción de sentencia sumaria a favor del reclamante, lo que se requiere es que la se presente “una **moción fundada** en declaraciones juradas o en aquella **evidencia** que demuestre la **inexistencia de una controversia sustancial de hechos esenciales y pertinentes**, para que el tribunal dicte sentencia sumariamente” ya sea sobre la totalidad de la reclamación o parte de esta. (Énfasis nuestro.) Cónsono a esto, la Regla 36.3 de Procedimiento Civil, 32 LPRA Ap. V R. 36.3, en su inciso (e) dispone lo siguiente:

La sentencia solicitada será dictada inmediatamente si las alegaciones, deposiciones, contestaciones a interrogatorios y admisiones ofrecidas, en unión a las declaraciones juradas si

las hay, u otra evidencia demuestran que **no hay controversia real sustancial en cuanto a algún hecho esencial y pertinente y que como cuestión de derecho el tribunal debe dictar sentencia sumaria a favor de la parte promovente.** (Énfasis nuestro.)

Asimismo, la Regla 36.3 antes mencionada establece unos requisitos de forma a ser cumplidos por la parte promovente y la parte promovida.²⁰ Sobre este particular, la jurisprudencia ha dispuesto que la parte promovente de una sentencia sumaria “viene obligada a desglosar los hechos sobre los que aduce que no existe controversia y, para cada uno, especificar la página o párrafo de la declaración jurada u otra prueba admisible en evidencia que lo apoya.” *Roldán Flores v. M. Cuebas et al*, 199 DPR, a la pág. 676 que cita a *SLG Zapata-Rivera v. J.F. Montalvo*, 189 DPR 414, 432 (2013). De otra parte, **el promovido “tiene el deber de hacer referencia a los párrafos enumerados por la parte promovente que entiende que están en controversia y para cada uno, detallar la evidencia admisible que sostiene su impugnación.”** 199 DPR, a las págs. 676-677. (Énfasis nuestro.) Ello así, si el promovente incumple con los requisitos de forma, “el tribunal no estará obligado a considerar su pedido.” 193 DPR, a la pág. 111. Del mismo modo, si el **promovido** es quien **incumple** dichos requisitos “el tribunal puede dictar Sentencia Sumaria a favor de la parte promovente, si procede en derecho.” 193 DPR, a la pág. 111.

²⁰ Según establecido en la Regla 36.3 de Procedimiento Civil, 32 LPRa Ap. V, R. 36.3, se dispone lo siguiente:

- a. La moción de sentencia sumaria será notificada a la parte contraria y deberá contener lo siguiente:

- (4) una relación concisa y organizada en párrafos enumerados, de todos los hechos esenciales y pertinentes sobre los cuales no hay controversia sustancial, con indicación de los párrafos o las páginas de las declaraciones juradas u otra prueba admisible en evidencia donde se establecen los mismos, así como de cualquier otro documento admisible en evidencia que se encuentre en el expediente del tribunal.

- b. La contestación a la moción de sentencia sumaria [...] deberá contener lo siguiente:

- (2) una relación concisa y organizada, con una referencia a los párrafos enumerados por la parte promovente, de los hechos esenciales y pertinentes que están realmente y de buena fe controvertidos, con indicación de los párrafos o las páginas de las declaraciones juradas u otra prueba admisible en evidencia donde se establecen los mismos, así como de cualquier otro documento admisible en evidencia que se encuentre en el expediente del tribunal.

En resumen, quien promueve la sentencia sumaria “debe demostrar que no existe controversia sustancial o real en cuanto a algún hecho material, es decir, en cuanto a ningún componente de la causa de acción.” 193 DPR, a la pág. 110. En este sentido, un hecho material “es aquel que puede afectar el resultado de la reclamación de acuerdo con el derecho sustantivo aplicable.” 193 DPR, a la pág. 110. Por ello, “[l]a controversia debe ser de una calidad suficiente como para que sea necesario que un juez la dirima a través de un juicio plenario”. *Ramos Pérez v. Univisión*, 178 DPR 200, 213 (2010). A su vez, **quien se opone a una sentencia sumaria debe presentar contradocumentos y contradecларaciones que contradigan los hechos incontrovertidos por parte del promovente.** *Rivera et al. v. Superior Pkg., Inc. Et al.*, 132 DPR 115, 133 (1992). Por esta razón, la parte que se opone “no puede descansar solamente en las aseveraciones contenidas en sus propias alegaciones, sino que viene obligada a contestar la solicitud del promovente de forma detallada y específica, y con prueba.” 155 DPR, a la pág. 577; 32 LPRA Ap. V, R. 36.3 (c). Se debe demostrar de manera afirmativa que se cuenta con evidencia y hechos admisibles y suficientes para ser presentados en un juicio. 155 DPR, a las págs. 577-578. **El promovido de una moción de sentencia sumaria “no puede cruzarse de brazos y descansar en sus alegaciones, sino que tiene que refutar los hechos alegados mediante presentación de prueba.”** *Sánchez v. Aut. de los Puertos*, 153 DPR 559, 570 (2001). (Énfasis nuestro.) Por consiguiente, “[t]iene la obligación de formular una oposición sustentada con prueba adecuada en derecho.” 155 DPR, a la pág. 578.

La sentencia sumaria solo debe dictarse en casos claros. Por tanto, cuando no existe una clara certeza sobre todos los hechos materiales en la controversia, no procede se dicte sentencia sumaria. Se ha establecido que la sentencia sumaria, “procede, aunque se hayan alegado hechos que aparenten estar en controversia, pero cuando el promovente logre demostrar preponderantemente, y mediante dicha prueba documental, que

en el fondo no existe controversia sobre los hechos medulares.” 155 DPR, a la pág. 577. Ante esta situación, la parte promovida debe “defenderse de la misma forma, es decir, apoyándose a su vez de documentos u otra evidencia admisible.” 155 DPR, a la pág. 577.

Por ser la sentencia sumaria un remedio de carácter discrecional, “[e]l sabio discernimiento es el principio rector para su uso porque, mal utilizada, puede prestarse para despojar a un litigante de ‘su día en corte’, principio elemental del debido proceso de ley.” *Mgmt. Adm. Servs. Corp. v. E.L.A.*, 152 DPR 599, 611 (2000). Siendo esto así, **solo procede que se dicte la sentencia sumaria “cuando surge de manera clara que, ante los hechos materiales no controvertidos, el promovido no puede prevalecer ante el Derecho aplicable y el Tribunal cuenta con la verdad de todos los hechos necesarios para poder resolver la controversia.”** 193 DPR, a las págs. 109-110, que cita a *Const. José Carro v. Mun. Dorado*, 186 DPR 113 (2012). (Énfasis nuestro.) De haber alguna duda acerca de la existencia de una controversia sobre los hechos medulares y sustanciales del caso deberá resolverse contra la parte que solicita la moción, haciendo necesaria la celebración de un juicio. 132 DPR, a la pág. 133.

También se ha pautado que “[l]os jueces no están constreñidos por los hechos o documentos evidenciarios que se aduzcan en la solicitud de sentencia sumaria” y que “[d]eben considerar todos los documentos en autos, sean o no parte de la solicitud, de los cuales surjan admisiones que hagan las partes.” *Vera v. Dr. Bravo*, 161 DPR 308, 333 (2004). Según se ha reiterado jurisprudencialmente, este tribunal revisor se encuentra en la misma posición que el foro de primera instancia al determinar si procede o no una sentencia sumaria. Sin embargo, al revisar la determinación del tribunal primario, estamos limitados de dos maneras: (1) solo podemos considerar los documentos que se presentaron ante el foro de primera instancia; y (2) solo podemos determinar si existe o no alguna controversia genuina de hechos materiales y esenciales, y si el derecho se aplicó de

forma correcta. Esto es, no estamos compelidos a adjudicar los hechos materiales esenciales en disputa. 161 DPR, a las págs. 334-335. El deber de adjudicar hechos materiales y esenciales es una tarea que le compete al Tribunal de Primera Instancia y no al foro intermedio.

A esos efectos, el Tribunal Supremo de Puerto Rico estableció el estándar específico que debemos utilizar como tribunal revisor al momento de evaluar determinaciones del foro primario en las que se conceden o deniegan mociones de sentencia sumaria. En lo pertinente, dispuso que “[l]a revisión del Tribunal de Apelaciones es una de *novo* y debe examinar el expediente de la manera más favorable a favor de la parte que se opuso a la Moción de Sentencia Sumaria en el foro primario, llevando a cabo todas las inferencias permisibles a su favor.” 193 DPR, a la pág. 118. Además, reiteró que por estar en la misma posición que el foro primario, debemos revisar que tanto la moción de sentencia sumaria como su oposición cumplan con los requisitos de forma recopilados en la Regla 36 de Procedimiento Civil. 193 DPR, a la pág. 118. Por lo cual, luego que culminemos nuestra revisión del expediente, de encontrar que en realidad existen hechos materiales y esenciales en controversia, debemos tener en cuenta el cumplimiento de la Regla 36.4 de Procedimiento Civil, 32 LPRA Ap. V R. 36.4, y exponer concretamente cuáles hechos materiales están controvertidos y cuáles están incontrovertidos. Esta determinación puede hacerse en la sentencia que disponga del caso y se puede hacer referencia al listado de hechos incontrovertidos que emitió el foro primario en su dictamen. 193 DPR, a la pág. 118. Por el contrario, de resultar que los hechos materiales y esenciales realmente están incontrovertidos, entonces nos corresponde revisar de *novo* si el foro impugnado aplicó correctamente el derecho a los hechos incontrovertidos. 193 DPR, a la pág. 119. Al dictar una sentencia sumaria, este tribunal deberá realizar un análisis dual que consiste en: (1) analizar los documentos que acompañan la solicitud de sentencia sumaria y los que se incluyen con la moción en oposición, así como aquellos que obren en el expediente del tribunal; y (2) determinar si

el oponente de la moción controvertió algún hecho material y esencial, o si hay alegaciones de la demanda que no han sido controvertidas o refutadas en forma alguna por los documentos. 161 DPR, a la pág. 333. Una vez realizado este análisis el tribunal no dictará sentencia sumaria cuando: (1) existen hechos materiales y esenciales controvertidos; (2) hay alegaciones afirmativas en la demanda que no han sido refutadas; (3) surge de los propios documentos que se acompañan con la moción una controversia real sobre algún hecho material y esencial; o (4) como cuestión de derecho no procede. 161 DPR, a las págs. 333-334.

B

En su parte pertinente, el Artículo 1815 del Código Civil de 2020 establece que “[l]a responsabilidad extracontractual, tanto en su extensión como su naturaleza, se determina por la ley vigente en el momento en que ocurrió el acto u omisión que da lugar a dicha responsabilidad.” 31 LPRA sec. 11720. En ese sentido, acudimos al anterior ordenamiento, vigente a los hechos que nos competen.

Como parte de la revisión del hoy derogado Artículo 1802 del Código Civil de 1930, 31 LPRA sec. 5141, sobre responsabilidad civil extracontractual, se encuentra subsumida la acción *ex delicto* de embargo ilegal. *Fresh-O-Baking Co. v. Molinos de P.R.*, 103 DPR 509, 515 (1975); *Alum Torres v. Campos del Toro*, 89 DPR 305, 323 (1963). Su propósito es recobrar los daños y perjuicios causados por un procedimiento de embargo, efectuado de manera ilegal. *Nieves Díaz v. González Massas*, 178 DPR 820, 846 (2010); *Berríos v. International Gen. Electric*, 88 DPR 109, 117 (1963); *Méndez v. E. Solé & Co.*, 62 DPR 835, 839–840 (1944). Para que la referida reclamación prospere, el demandante debe alegar y probar los siguientes elementos: (1) que sus bienes fueron embargados por el demandado; (2) que la acción que contra él se entabló y en la cual se decretó el embargo terminó en sentencia firme a su favor; y, (3) los daños sufridos. 178 DPR, a la pág. 846. Ahora bien, cuando el embargo es ilegal e infringe el debido proceso de ley, no queda inmunizado de

responsabilidad por las consecuencias de las actuaciones ilegales, dañosas, dolosas y abusivas incurridas por el embargante, con plena conciencia, valiéndose de los trámites de un procedimiento judicial. Por lo tanto, responderá mientras se pruebe que, en efecto, ocurrió el embargo ilegal y se prueben los daños. 89 DPR, a la pág. 317.

C

Una corporación cuenta con una personalidad jurídica distinta y separada de la de sus dueños. *Miramar Marine v. Citi Walk*, 198 DPR 684, 691 (2017). En lo que atañe al caso, cuando un ente jurídico se disuelve conforme a la legislación especial, se pone fin a la existencia de la corporación. 198 DPR, a la pág. 691. Por lo general, con la disolución se inicia el proceso de liquidación del ente corporativo. 198 DPR, a la pág. 692. Distinto al ordenamiento que sostiene el derecho sucesoral de las personas naturales, **“sería erróneo ver a los accionistas de una corporación disuelta como los herederos de los activos y pasivos de la entidad.”** 198 DPR, a la pág. 693. (Énfasis nuestro.) No obstante, “en aras de culminar el proceso de liquidación, las legislaciones corporativas han adoptado los llamados *survival statutes*.” 198 DPR, a la pág. 693. Al respecto, en su parte pertinente, la Ley General de Corporaciones para el Estado Libre Asociado de Puerto Rico (Ley General de Corporaciones), Ley Núm. 164 de 16 de diciembre de 2009 (Ley Núm. 164-2009), 14 LPRA sec. 3501 *et seq.*, dispone lo siguiente:

Artículo 9.08. — Continuación limitada de la personalidad jurídica corporativa después de la disolución.

Toda corporación que se extinga por limitación propia o que por otro modo se disuelva, continuará como cuerpo corporativo por un plazo de tres (3) años a partir de la fecha de extinción o de disolución o por cualquier plazo mayor que el Tribunal de Primera Instancia (Sala Superior) en el ejercicio de su discreción disponga a los efectos de llevar adelante los pleitos entablados por la corporación y de proseguir con la defensa de los pleitos entablados contra ella, ya sean civiles, criminales o administrativos, así como a los efectos de liquidar y terminar el negocio, de cumplir con sus obligaciones y de distribuir a los accionistas los activos restantes. No podrá continuar la personalidad jurídica con el propósito de continuar los negocios para los cuales se creó dicha corporación.

Respecto a cualquier acción, pleito o procedimiento entablado o instituido por la corporación o contra ella, **antes de su extinción o dentro de los tres (3) años siguientes a su extinción o disolución, la corporación continuará como entidad corporativa después del plazo de los tres (3) años y hasta que se ejecuten totalmente cualesquiera sentencias, órdenes o decretos respecto a las acciones, pleitos o procedimientos antes expresados**, sin la necesidad de ninguna disposición especial a tal efecto por parte del Tribunal de Primera Instancia (Sala Superior). 14 LPRA sec. 3708. (Énfasis nuestro.)

En armonía con lo anterior, la Ley Núm. 164-2009 contempla la posibilidad de que, expirado el plazo dispuesto por el estatuto de supervivencia, quede patrimonio de la corporación sin distribuir. A tales efectos, el Artículo 9.09 del estatuto provee para que el Tribunal de Primera Instancia, en cualquier momento y a petición de cualquier acreedor, por ejemplo, nombre como síndico a uno de los directores de la corporación o designe un administrador judicial, para que se hagan cargo del patrimonio de la corporación. Incluso, las facultades de los administradores judiciales o los síndicos pueden prorrogarse por el tiempo necesario para los fines antes mencionados. 14 LPRA sec. 3709. Consiguientemente, la disolución no implica necesariamente la extinción automática de la personalidad jurídica de la corporación, ya que el estatuto especial dispone para prorrogar determinado tiempo de gracia para que ente liquide sus activos, pague sus obligaciones y distribuya cualquier remanente entre los accionistas. El Tribunal Supremo ha opinado que, “en caso de que una corporación haya quedado disuelta y el término dispuesto por el Art. 9.08 de la Ley General de Corporaciones, *supra*, haya expirado, el único remedio que existe para liquidar cualquier propiedad que aún posea la corporación, es el procedimiento dispuesto en el Art. 9.09 de nuestra Ley General de Corporaciones, *supra*.” 198 DPR, a la pág. 697.

Asimismo, sería incorrecto concluir que los accionistas son los nudos propietarios de los bienes de la corporación luego de expirado el plazo dispuesto por el Art. 9.08 de la Ley de Corporaciones, *supra*, [...]. Eso implicaría, como consecuencia inescapable, que las deudas y obligaciones también se les transferirían a los accionistas. Este resultado sería contrario a los preceptos de nuestro Derecho, que establece que las corporaciones tienen una personalidad jurídica distinta y separada de la de sus accionistas y las convertiría en meros DBA's (*Doing Business As*). 198 DPR, a

la pág. 698.

De otro lado, con relación al certificado de incorporación, el Artículo 1.05 de la Ley Núm. 164-2009 indica que, otorgado el certificado de incorporación, “la persona o las personas que de tal modo se asociaren, sus sucesores y sus cesionarios, constituirán, a partir de la fecha de dicha radicación [...] una entidad corporativa con el nombre que aparezca en el certificado [...]. 14 LPRA sec. 3505 (a). Según reza la citada disposición, a partir de la expedición del certificado de incorporación, se constituye la personalidad jurídica de la corporación. *Peguero y otros v. Hernández Pelot*, 139 DPR 487, 502 (1995).

III

En el presente caso, los apelantes alegan que el foro de primera instancia erró al no consignar determinaciones de hechos y conclusiones de derecho, ya que en su dictamen parcial sumario no dispuso de la totalidad del caso al indicar que señalaría una vista de daños. De otro lado, aducen que el tribunal incidió al no tomar en cuenta las admisiones en la deposición tomada al Sr. Rodríguez,²¹ acerca de que era inquilino y adeudaba cánones de arrendamiento. Sostienen, además, que la sala sentenciadora erró al no resolver la aparente contradicción entre las determinaciones judiciales en los casos de Desahucio F EP2017-0048 y de *Injunction* CA2018CV00118. Finalmente, plantean que el foro *a quo* erró al desestimar la *Reconvención*.

Como cuestión de umbral, nos compete revisar la *Moción de Sentencia Sumaria* del Sr. Rodríguez. Al evaluar las formalidades que establece la Regla 36 de Procedimiento Civil, entendemos que el apelado cumplió cabalmente con la exposición de hechos esenciales e incontrovertidos, correctamente enumerados, así como con los documentos que unió a su petición en apoyo a sus enunciados. Opinamos que el Sr. Rodríguez anejó documentos suficientes para demostrar la actuación culposa por un embargo ilegal. Por igual, el apelado expuso la

²¹ Apéndice de la parte apelante, págs. 36-72 (anverso y reverso).

inexistencia de controversias de hechos esenciales, lo que justificó la resolución abreviada, así como el remedio solicitado.

Con respecto a la Sucesión, observamos un craso incumplimiento de las normas procesales. En su *Oposición a Moción de Sentencia Sumaria*, los apelantes no produjeron antagonismo alguno, ya que no refutaron formalmente los hechos incontrovertidos, según esbozados por el apelado. Los apelantes se limitaron a plantear que procedía el dictamen sumario a su favor y la concesión de la *Reconvención*, aun cuando contradecía lo resuelto en el pleito de Desahucio. En particular, los pronunciamientos que desautorizaron el embargo y ordenaron la devolución de los dineros.

Debemos apuntar que, en la compilación del Apéndice ante este foro intermedio, los apelantes unieron los documentos de manera dispersa y omitieron anejar los documentos que el Sr. Rodríguez incluyó con su petición sumaria. Tampoco presentaron la *Oposición Moción de Sentencia Sumaria y Reconversión de la Parte Demandada* del apelado.

Veamos los señalamientos de error en el orden planteado.

En cuanto al primer señalamiento de error, acerca de la omisión de determinaciones de hechos y conclusiones de derecho en el dictamen, debemos destacar que los hechos del caso, relacionados con la existencia o no de un embargo ilegal, son esencialmente incidencias judiciales del caso de Desahucio F EP2017-0048, por lo que no están en controversia. En el caso del título, el tribunal impugnado únicamente debía ponderar si el embargo sobre las rentas del Sr. Rodríguez, como producto de su relación contractual con Cashmax, en cobro de la deuda de Diamond Eagle, constituyó o no un embargo ilegal. Recuérdese que el tribunal competente en el caso F EP2017-0048 no solo desautorizó el embargo y ordenó la devolución del dinero, sino que aclaró que cualquier acción debía ir dirigida a los bienes del ente jurídico, no del Sr. Rodríguez.

Tal como esbozamos, el Tribunal Supremo opinó que, aun en los casos de disolución de las corporaciones, incluso con las providencias de

los *estatutos de supervivencia*, los bienes y obligaciones del ente jurídico no pasan a manos de sus accionistas, ya que sería contrario al ordenamiento legal corporativo de separación de los caudales, entre el ente jurídico y las personas naturales. 198 DPR, a la pág. 698. En este caso, como mencionamos, Diamond Eagle se disolvió el 7 de febrero de 2002, aunque la cancelación de su certificado de incorporación aconteció el 2 de mayo de 2014. La *Demanda* del pleito de Desahucio se incoó el 30 de enero de 2017.

A esos efectos, el tribunal aquí apelado decidió en la afirmativa en lo concerniente al embargo ilegal y resolvió de manera parcial las cuestiones planteadas por la vía de apremio —a favor del apelado reclamante y en contra de la Sucesión— al amparo de la Regla 36.1 de Procedimiento Civil, que establece el dictamen sumario sobre la totalidad o cualquier parte de la reclamación solicitada. El ordenamiento procesal claramente dispone que el tribunal puede dictar una sentencia sumaria interlocutoria para resolver cualquier controversia que sea separable de las restantes. 32 LPRA Ap. V R. 36.3 (e). De hecho, el marco procesal civil dispone que “[l]a sentencia solicitada será dictada inmediatamente si las alegaciones, deposiciones, contestaciones a interrogatorios y admisiones ofrecidas, en unión a las declaraciones juradas si las hay, u otra evidencia demuestran que no hay controversia real sustancial en cuanto a algún hecho esencial y pertinente y que como cuestión de derecho el tribunal debe dictar sentencia sumaria a favor de la parte promovente.” 32 LPRA Ap. V R. 36.3 (e).

Siendo así, la Regla 36.4 de Procedimiento Civil y su jurisprudencia interpretativa no aplican al presente pleito. “Ello es así porque el texto de la referida regla limita su aplicación a aquellas instancias en las que el foro primario no decida el pleito en virtud de una moción de sentencia sumaria.” *Pérez Vargas v. Office Depot*, 203 DPR 687, 696 (2019). Como se sabe la Regla 42.2 de Procedimiento Civil autoriza al tribunal a omitir la

especificación de determinaciones de hechos y conclusiones de derecho por separado cuando resuelva sumariamente.

Con relación al segundo señalamiento de error, los apelantes citan fragmentos de la deposición, en los que el Sr. Rodríguez admitió utilizar su peculio para satisfacer las rentas debidas a la Sucesión.²² Aluden también al caso CA2018CV00118 y afirman que la *Reconvención* de autos, en la que reclamaron el pago de los cánones, era de naturaleza compulsoria. Abundan acerca de la comparecencia del Sr. Rodríguez al pleito de Desahucio y de que este era parte y no prevaleció, lo que arguyen se requiere para probar un caso de embargo ilegal. Razonan, entonces, que el apelado no sufrió daño alguno por el embargo realizado.

La solicitud de los apelantes es improcedente. Primero, la Sucesión no incoó un caso de cobro de dinero contra el Sr. Rodríguez, sino contra la Diamond Eagle. Además, estas contenciones ya fueron evaluadas por el tribunal competente en el caso F EP2017-0048 sin éxito. Su inconformidad debió ser presentada oportunamente mediante una petición de *certiorari*, ante las instancias apelativas. Ciertamente, la prueba demuestra indubitadamente que no existe una sentencia final y firme que ordene al Sr. Rodríguez a satisfacer cuantía alguna a favor de la Sucesión.

Segundo, la parte que no prevaleció en el litigio de Desahucio fue Diamond Eagle, no el Sr. Rodríguez. Además, nuestro ordenamiento civilista de responsabilidad implica que, quien transgrede el debido proceso de ley responde por las actuaciones culposas, como las de un embargante que arremete contra bienes de un tercero ajeno a su acreencia. En consecuencia, probado el embargo ilegal, debe resarcir el daño causado de este probarse. 89 DPR, a la pág. 317.

Acerca del tercer señalamiento de error, sobre contradicciones de dos dictámenes, cabe mencionar que, aun cuando se presentó la contención ante el tribunal,²³ el expediente refleja que los apelantes, en el

²² Apéndice de la parte apelante, págs. 55 reverso, líneas 10-25; 56 anverso, línea 1; 56 reverso, líneas 12-17.

²³ Véase, *Minuta* de la vista de 22 de febrero de 2021, Apéndice de la parte apelante, pág. 133.

Memorando de Derecho sometido,²⁴ expresaron palmariamente que el alegado conflicto entre las *Sentencias* de Desahucio e *Injunction* no tenía que ser atendido por el juzgador en la causa de epígrafe. “[N]o es necesario que en el presente caso se dilucide cuál de las dos [*Sentencias*] debe prevalecer.”²⁵ Incluso en su *Recurso de Apelación* aseveran “que no existe contradicción alguna entre ambas sentencias.”²⁶

Por otro lado, es un hecho incontrovertido por estipulación entre las partes que la *Demanda* sobre Desahucio y cobro de dinero fue contra el ente jurídico.²⁷ Del mismo modo, el pleito de *Injunction* se desestimó al entender el tribunal que se configuró la doctrina de cosa juzgada con relación al caso de Desahucio. De todas formas, debemos apuntar que no le correspondía al foro aquí impugnado, ni le corresponde a este Tribunal de Apelaciones, entrar en los méritos de dictámenes distintos al de autos, cuya finalidad y firmeza están constatadas.

En el cuarto y último señalamiento de error, los apelantes abogan por la *Reconvención* instada. La alegación imputa al Sr. Rodríguez la deuda por cánones de arrendamiento, ascendentes a \$13,700. Insisten en que el inquilino, en alusión al Sr. Rodríguez, es quien debe satisfacer su acreencia y que así debió decretarlo el tribunal.

Debemos reiterar que en el caso de Desahucio, F PE2017-0048, la Sucesión instó su reclamación en contra de Diamond Eagle, no contra el Sr. Rodríguez. Tampoco enmendó la *Demanda* para incluirlo como parte y emplazarlo, de conformidad con el debido proceso de ley. No obstante, persiguió los bienes del apelado y, en un pleito distinto, reconvino contra este en cobro de los cánones de arrendamiento. Ello, a sabiendas que el foro competente del pleito de Desahucio determinó que la deudora era la persona jurídica y desautorizó el embargo contra los bienes del Sr. Rodríguez. Repetimos, es un hecho indubitable que la Sucesión no cuenta

²⁴ Apéndice de la parte apelante, págs. 136-139.

²⁵ Apéndice de la parte apelante, pág. 138.

²⁶ Refiérase, *Recurso de Apelación*, pág. 13.

²⁷ Apéndice de la parte apelante, pág. 22, acápite 7.

con un dictamen condenatorio contra el apelado que lo obligue a pagar la deuda por concepto de cánones de arrendamiento.

IV

Por los fundamentos expuestos, se confirma la *Sentencia Parcial* apelada. En consecuencia, devolvemos el caso ante la consideración del Tribunal de Primera Instancia, Sala Superior de Carolina, para la continuación de los procedimientos pendientes de resolución.

Notifíquese.

Lo acordó el Tribunal, y lo certifica la Secretaria del Tribunal de Apelaciones.

Lcda. Lilia M. Oquendo Solís
Secretaria del Tribunal de Apelaciones